

*Quararini*  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *8 de mayo de 2012.*

Vistos los autos: "Moshe Ben Ivgy s/ extradición".

Considerando:

1°) Que luego de la primera intervención de esta Corte Suprema, del 27 de diciembre de 2006, que declaró improcedente el pedido de extradición formulado por el Estado de Israel respecto de Moshe Ben Ivgy (fs. 486/488, publicada en Fallos: 329:5879), este trámite de extradición estuvo sujeto a una serie de avatares procesales que culminaron con el dictado de la resolución de fs. 724/737.

2°) Que en ese pronunciamiento, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 resolvió lo siguiente: a) rechazó la solicitud de extradición del nombrado para que cumpla con el resto de la condena impuesta por los delitos de homicidio, conspiración para cometer un delito grave y posesión ilegal de armas (punto I de la parte resolutive); b) hizo lugar a la solicitud de extradición del nombrado para que cumpla con la condena impuesta por los delitos de conspiración para cometer un delito grave, robo en grupo, tentativa de robo en grupo y destrucción de pruebas (punto II); y c) rechazó la solicitud de extradición del nombrado para que sea juzgado por el delito de fuga (punto III). A tal fin, tuvo en cuenta que, luego de la decisión de esta Corte Suprema del 27 de diciembre de 2006, el Estado de Israel "...cumplió con el requisito exigido por el inciso d) de la ley 24.767 a través de la presen-

tación efectuada el 26 de febrero del corriente año refrendando tal requerimiento por una autoridad judicial..." (conf. fs. 730).

3°) Que contra esta resolución interpusieron recurso de apelación ordinario los apoderados del Estado de Israel (tenido como "parte querellante" el 10 de abril de 2007 -fs. 597-) respecto de los puntos I y III (fs. 744/748), la defensa del requerido en relación al punto II (fs. 743), y el Ministerio Público Fiscal contra el punto III (fs. 742), todos los cuales fueron concedidos (fs. 749).

4°) Que esta Corte tiene resuelto que si bien la sentencia que recae en actuaciones de extradición es definitiva pues pone fin al procedimiento en la forma en que se lo ha seguido y con prescindencia de la posibilidad de su reiteración (Fallos: 212:5 y 229:124), la resolución denegatoria no impide - en supuestos como el de autos- que se reabra la instancia con nuevos documentos y nuevas pruebas, si el rechazo se ha fundado en el defecto o insuficiencia de las piezas presentadas o de los recaudos legales exigibles (Fallos: 42:409; 91:440 y 108:181).

5°) Que esa hipótesis se configuró en autos y el país requirente subsanó en forma inmediata la deficiencia en la que se basó la decisión de fs. 486/488, al tomar noticia de lo allí resuelto. En efecto, la documentación presentada por el Estado de Israel, obrante a fs. 497/536, satisface el requisito de "resolución judicial" que "ordenó el libramiento de la solicitud de extradición" que exige el artículo 13, inciso d, de la ley 24.767, considerado ausente en la primigenia resolución del Tribunal.

  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

M. 420. XLIII.  
R.O.  
Moshe Ben Ivgy s/ extradición.

6°) Que, en efecto, se trata de una resolución dictada el 26 de febrero de 2007, con motivo de la declaración de improcedencia de la extradición efectuada por esta Corte Suprema, por el Juez Uri Goren –Presidente del Tribunal de Distrito de Tel Aviv– en la que expresa que “Ordeno con la presente que las autoridades israelíes competentes tomen cualquiera medida legal necesaria, de acuerdo con su discreción, incluyendo el libramiento de una solicitud de extradición”, y que “Todas las medidas tomadas hasta el momento por las autoridades competentes israelíes, incluyendo los pasados libramientos de solicitudes de extradición a Argentina (...) y se considerarán como medidas tomadas en el marco de esta orden” (fs. 535).

7°) Que, ahora bien, en atención a las consideraciones vertidas en el acápite II del dictamen del señor Procurador Fiscal de fs. 470/474 (reiteradas a fs. 801), cabe tener por desistido el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público respecto de la denegación de la extradición de Moshe Ben Ivgy para ser juzgado por el delito de fuga.

8°) Que, asimismo, cabe señalar que ha sido mal concedida la apelación del país requirente respecto de los puntos I y III de la sentencia recurrida, dado que ya habían adquirido firmeza al ser tenidos como “parte querellante” los apoderados del Estado de Israel. En efecto, el punto I por falta de apelación fiscal (fs. 403) y el punto III por desistimiento (conf. acápite II del dictamen de fs. 470/474).

9°) Que ello es así ya que de otra manera no se preservaría la prohibición de la *reformatio in pejus* a la que debe

estar sujeta la apelación en esta instancia, ni los principios de progresividad y preclusión que también rigen en este tipo de procedimientos.

10) Que, entonces, superado el obstáculo que motivó la declaración de improcedencia de fs. 486/488, cabe examinar los agravios oportunamente incluidos en la apelación de la defensa contra el punto II de la resolución recurrida y que, en su momento, esta Corte Suprema había considerado inoficioso pronunciarse. Ello en la medida en que hayan sido mantenidos en la actual apelación.

11) Que el defensor reitera, en esta ocasión, sus reparos a la extradición basados en la ausencia de reciprocidad, el incumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 11 - inciso e- de la ley 24.767 al no mediar compromiso de que se computará el tiempo de detención en este proceso de extradición, y la violación de la regla de la doble incriminación respecto de los delitos de conspiración y destrucción de pruebas por los que se dictó la condena que motiva el pedido de entrega.

12) Que la extradición de Moshe Ben Ivgy para ejecutar la condena dictada por el Tribunal de Distrito de Tel Aviv el 30 de mayo de 2000, se refiere a los hechos que fueron cometidos el 3 de febrero de 1998 en una joyería y en un almacén de la ciudad de Hertzlia (Israel), según la descripción que incluye el pedido de extradición (fs. 144/155) y la documentación adjunta (acto extranjero de condena individualizado como anexo "G" obrante a fs. 191/219 y su traducción como anexo "G1" a fs. 220/259).

*Quararri*  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

M. 420. XLIII.  
R.O.  
Moshe Ben Ivgy s/ extradición.

13) Que tales hechos fueron calificados, por el país requirente, como *conspiración para cometer un delito grave, robo armado en grupo, tentativa de robo armado en grupo y obstrucción de la justicia* (artículos 499 (a) (1); 402(b)-29(b), 402(b)-29(b)-25, y 244 de la ley penal extranjera).

14) Que, en cuanto al último de esos delitos, la imputación extranjera da cuenta de que esa calificación legal recayó sobre hechos que Moshe Ben Ivgy realizó "después del robo con su llegada a la casa de su padre" (fs. 225) y "antes de ser capturado" (fs. 230), al darse cuenta "de que había un vehículo de la policía en la zona. Dado que le preocupaba que lo hubieran rastreado, escondió el cuchillo y la pistola en el compartimiento de electricidad del departamento a fin de que no los encontrasen en caso de que realizaran un allanamiento en el mismo. Luego se cambió la ropa y se afeitó la barba para evitar ser identificado por testigos" (conf. fs. 384/385).

15) Que, al respecto, el a quo tuvo por cumplido el requisito de la doble incriminación con la mera referencia al artículo 255 del Código Penal de la Nación que contempla como hecho punible "el que sustrajere, ocultare, destruyere o inutilizare objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario o de otra persona en el interés del servicio público".

16) Que si bien, en rigor, el hecho imputado encuadraría en una de las modalidades de encubrimiento (cuando se "ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o

instrumentos del delito, o ayudare al autor o participe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer"), cabe tener presente que sólo hay tipicidad en el caso de quien lleva a cabo la acción "tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado" (artículo 277, inciso b del Código Penal de la Nación).

17) Que, en tales condiciones, cabe excluir de la entrega la condena por el hecho calificado como "destrucción de prueba" en los términos del artículo 244 de la legislación penal extranjera, al no encontrarse cumplido el requisito de la doble incriminación con relación a ese hecho.

18) Que asimismo, resulta inadmisibile la interpretación asignada por el juez apelado al artículo 6° de la ley 24.761, para considerar procedente la extradición respecto del hecho incluido en la condena consistente en la "planificación y preparación" de los delitos cometidos el 3 de febrero de 1998, y que fue calificado como "conspiración" por el país requirente (artículo 499(a)(1) de la ley extranjera). En efecto, el a quo argumentó que pese a que este hecho no constituía delito en el derecho argentino, era suficiente para tener por cumplido el requisito de la doble incriminación, que los restantes delitos por los que se solicitaba al requerido cumplieran con el umbral mínimo de gravedad que, como condición para la entrega, consagra el segundo párrafo del artículo 6° de la ley 24.767 (fs. 388/389).

19) Que el artículo 6° de la ley 24.767, en su primer párrafo, es suficientemente claro al consagrar el principio de

*Yauwari*  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

la doble incriminación con la exigencia de que "el hecho materia del proceso deberá constituir un delito". Ello es un presupuesto necesario para aplicar la excepción al umbral mínimo de gravedad que -bajo el sistema de la semisuma- consagra el segundo párrafo al señalar que si "un Estado requiriese una extradición por varios delitos, bastará que uno de ellos cumpla con esta condición para que la extradición pueda ser concedida respecto de los restantes".

20) Que bajo ninguna circunstancia ese precepto legal autoriza a dejar de lado el principio de la doble incriminación respecto de alguno de los hechos en que se sustenta el pedido de extradición. Sólo habilita, en caso de que sean varios los delitos en juego, a prescindir de que todos ellos cumplan con el umbral mínimo de gravedad, en cuyo caso bastará que la condición se cumpla al menos respecto de uno de los delitos.

21) Que, en consecuencia, firme como quedó en la instancia de grado que no constituye delito -para nuestra legislación- el hecho calificado como "conspiración" para el país requirente, concerniente a la "planificación y preparación" de los delitos cometidos el 3 de febrero de 1998 cabe también excluir de la entrega la condena por este hecho.

22) Que, una vez delimitado el marco de la entrega, cabe señalar que respecto del cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 11 -inciso e- de la ley 24.767, esta Corte comparte lo expuesto por el señor Procurador Fiscal en su presentación de fs. 1099, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

23) Que, en cuanto al agravio fundado en la ausencia de reciprocidad con motivo de la manifestación del país requirente de fs. 155, en tanto sólo prueba el ofrecimiento pero no la existencia de reciprocidad, cabe señalar que la ley 24.767 es suficientemente clara al subordinar la ayuda en hipótesis como las de autos en que no media tratado con el país requirente, a "la existencia u ofrecimiento de reciprocidad" (artículo 3°). El empleo de la conjunción disyuntiva "u", y no la copulativa "y" que invoca el recurrente, priva de sustento el agravio introducido sobre esa base.

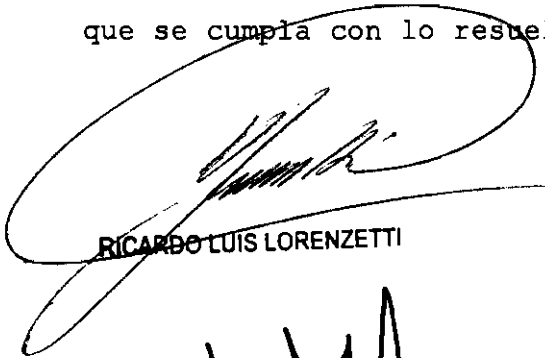
No obstante lo expuesto, cabe agregar que es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto decidir acerca de la condición de reciprocidad tanto en el trámite administrativo como en la decisión final, por lo que se encuentra excluida su consideración en el trámite judicial (conf. artículos 21, 30 y 36 de la ley 24.767).

24) Por último, los demás agravios formulados por el recurrente son improcedentes por no constituir una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que impugna y que cuentan con suficiente apoyo en las constancias de la causa.

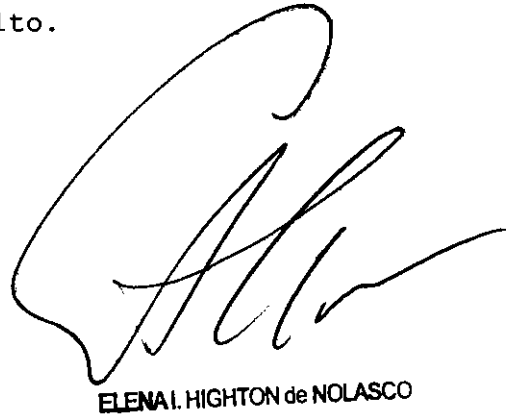
Por todo lo expuesto, oído el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: 1°) Tener por desistido el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público respecto de la denegación de la extradición de Moshe Ben Ivgy para ser juzgado por el delito de fuga; 2°) Declarar mal concedida la apelación ordinaria interpuesta por el país requirente contra los puntos I y III de la sentencia recurrida; 3°) Confir-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

mar -con el alcance indicado en los considerandos 14 a 21- el punto II de la resolución de fs. 724/737 en cuanto declaró procedente la extradición de Moshe Ben Ivgy al Estado de Israel para que cumpla la condena impuesta por los delitos de robo en grupo y tentativa de robo en grupo. Notifíquese y remítanse para que se cumpla con lo resuelto.



RICARDO LUIS LORENZETTI



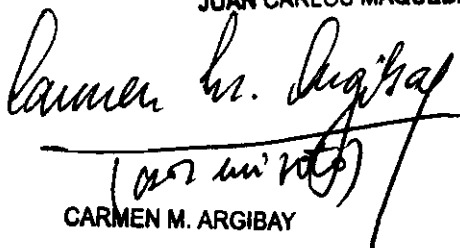
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI



CARMEN M. ARGIBAY

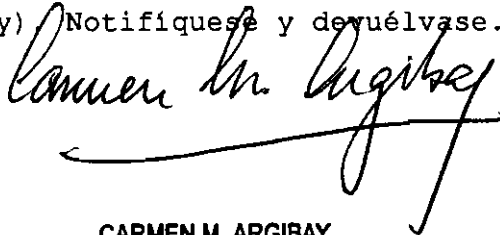
VO-/-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-TO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Autos y Vistos:

Conforme ya fuera decidido en la sentencia del 27 de diciembre de 2006 en estos autos, corresponde: a) Tener por desistido el recurso de apelación ordinaria deducido por el Ministerio Público Fiscal relativo a la solicitud de extradición de Moshe Ben Ivgy para ser juzgado por el delito de fuga; y, b) Rechazar el recurso de apelación presentado por la defensa y confirmar la procedencia de la extradición de Ben Ivgy al Estado de Israel para que se ejecute la condena impuesta al nombrado por el Tribunal del Distrito de Tel Aviv, el 30 de mayo de 2000 (conf. Fallos: 329:5879, disidencia del juez Lorenzetti y de la jueza Argibay) Notifíquese y devuélvase.



CARMEN M. ARGIBAY

Recurso ordinario de apelación interpuesto por el Dr. Juan Carlos Palacio, en representación del imputado Moshe Ben Ivgy; por los Dres. Marta E. Nercellas e Israel Imar apoderados del Estado de Israel, con el patrocinio letrado del Dr. Felipe Mario Liporace y por el Ministerio Público Fiscal.

Tribunal de origen: Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11.